JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado:	Olga Lucia Fernández Cárdenas
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022-00207-00
Tema	i) Título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones – Requisitos.

Armenia, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia, en contra de **Olga Lucia Fernández Cárdenas,** con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la peticion, manifiestó que la ejecutada en su condicion de empleadora le adeuda la suma de $ 5.597.689 por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de $ 5.982.500 por concepto de intereses causados desde la fecha limite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotizacion y los intereses de mora a la tasa maxima legal permtida hasta cuando se verifique el pago.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. -aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *"documentos que señale la ley".*

En el presente caso, la entidad de seguridad social reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996,** las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto, por mandato de la Ley, el titulo ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante las cuales la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994** así:

"(...) ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993."*

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es un título complejo y se encuentra constituido por**:**

1.La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la

liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponden; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito, por un parte, se da conocer el saldo de la deuda al empleador de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

1.La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envió del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el **artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 3 del Decreto 889 de 2001**. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital,

nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, tiene vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Descendiendo al presente asunto, y luego de revisar el requerimiento realizado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.,** el despacho evidencia que el requerimiento realizado se hizo a una dirección de correo electrónico; sin embargo, el ejecutante no aporto prueba siguiera sumaria que permitiera establecer que tal dirección pertenezca a la parte ejecutada; por lo que, no se puede tener certeza que el empleador moroso tuvo acceso al requerimiento, desconociendo los supuestos señalados con anterioridad.

De tal suerte, el documento examinado, a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago por vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A.** contra **Olga Lucia Fernández Cárdenas.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En los términos y para los fines del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S. identificada con NIT 900411483-2 para actuar en este proceso.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **17 de junio de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608ac0dcaf4ef4a650a8bf238f2c1238052fe855c12b25fd9c977b291d23662**
Documento generado en 16/06/2022 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica